

**República de Colombia**

**Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

**Auto Interlocutorio nro. 585**

**Expediente:** 76001-33-33-009-2021-00025-00

**Demandante:** Florería Mina Solarte  
[consultas@abogadosjl.com](mailto:consultas@abogadosjl.com)

**Demandados:** Distrito Especial de Santiago de Cali  
[notificacionesjudiciales@cali.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cali.gov.co)

Metro Cali S.A.  
[judiciales@metrocali.gov.co](mailto:judiciales@metrocali.gov.co)

Allianz Seguros S.A.  
[notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co)

**Llamados en garantía:** Seguros del Estado S.A.  
[juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com)

Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T  
[info@utryt.com](mailto:info@utryt.com); [correspondencia@utryt.com.co](mailto:correspondencia@utryt.com.co);  
[servicioalusuario@mio.com.co](mailto:servicioalusuario@mio.com.co)

Aseguradora Solidaria de Colombia S.A  
[notificaciones@solidaria.com.co](mailto:notificaciones@solidaria.com.co)

Chubb Seguros Colombia S.A

[notificacioneslegales.co@chubb.com](mailto:notificacioneslegales.co@chubb.com)

## **Reparación Directa**

---

### **I. Antecedentes**

1) Revisado el expediente, el Despacho advierte que los demandados el distrito especial de Santiago de Cali y Allianz Seguros S.A, además de los llamados en garantía Seguros del Estado S.A., Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y Chubb Seguros Colombia S.A, al contestar la demanda en oportunidad, no propusieron excepciones previas de conformidad con los artículos 100 la Ley 1564 de 2012 y 180 de la Ley 1437 de 2011, sino argumentos de defensa y excepciones de mérito o de fondo, razón por la cual serán analizados y resueltos al momento de proferir sentencia.

Sin embargo, la demandada, Metro Cali S.A, propuso las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar”. Para resolver estas excepciones, es importante clarificar que la finalidad de las excepciones previas es corregir o encausar en debida forma el trámite del proceso, evitando futuras nulidades o falencias en éste. Dichos medios exceptivos buscan corregir las deficiencias presentadas en la fase inicial del trámite, con el objeto de evitar que las desavenencias formales impidan la emisión de una decisión que resuelva de fondo el asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, Metro Cali S.A manifiesta que i) la parte actora no asumió la carga procesal de enviar la copia de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, y ello fue causal de inadmisión de la demanda, sin que hubiere sido subsanado tal yerro por el interesado, lo que impone la ineptitud de la demanda por ausencia de sus requisitos, ii) en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, como lo es Metro Cali S.A., y la Alcaldía de Santiago de Cali, deberá Notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, siendo esta última hachada de menos por la parte actora en su escrito de demanda.

Revisado el expediente, encuentra que, en principio, la parte demandante envió copia de la demanda y sus anexos al Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como se puede constatar en el documento 001, folio 2 del expediente digital<sup>1</sup>.

**De:** JUSTILEX ABOGADOS <consultas@abogadosjl.com>  
**Enviado:** miércoles, 10 de febrero de 2021 11:18  
**Para:** Recepcion Procesos Reparto Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - Valle Del Cauca - Cali <repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Cc:** procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>; judiciales@metrocali.gov.co <judiciales@metrocali.gov.co>; notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>  
**Asunto:** SOLICITUD DE REPARTO- DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA

Señores;  
Oficina de reparto administrativo de cali  
E.S.D.

Me permito enviar documento en formato PDF correspondiente a DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA Y ANEXOS DOCUMENTALES, para sus respectivos fines de reparto ante juez administrativo del circuito de cali.

Se envía con copia a las siguientes entidades:

- 1- Agencia Nacional de defensa jurídica del estado.
- 2- Metrocali S.A.
- 3- ALLIANZ seguros S.A.
- 4- Municipio de Cali.

Cordialmente;  
JUSTILEX Abogados  
[www.abogadosjl.com](http://www.abogadosjl.com)  
+ 57 318 378 04 07  
+ 57 316 428 82 68  
+ 57 318 370 44 78  
Carrera 3 # 10 - 65, Of. 1001  
Cali - Colombia

De igual, manera, se puede evidenciar en el documento 10 del expediente digital, en donde se observa la notificación del auto que admite la demanda realizada por parte de la secretaria de este Despacho Judicial, con copia de la demanda y sus anexos con destino a los correos electrónicos de Distrito Especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

NOTIFICACIÓN PERSONAL DEMANDA 76001-33-33-009-2021-00025-00

Juzgado 09 Administrativo - Valle Del Cauca - Cali <jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co>

Jue 15/07/2021 9:09 AM

Para: procesosnacionales@defensajudicial.gov.co <procesosnacionales@defensajudicial.gov.co>;  
projudadm59@procuraduria.gov.co <projudadm59@procuraduria.gov.co>; judiciales@metrocali.gov.co  
<judiciales@metrocali.gov.co>; Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@allianz.co <notificacionesjudiciales@allianz.co>

4 archivos adjuntos (14 MB)

001. DEMANDA Y ANEXOS (2).pdf; 002. AUTO INADMITE DDA.pdf; 004. SUBSANACION 2021-00025.pdf; 006. AUTO ADMITE DDA.pdf;

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, mediante el presente mensaje de datos envío y les notifico personalmente la providencia que admitió la demanda correspondiente al proceso indicado en el asunto, así como de la que la aclaró; e incluyo copia de la demanda con los respectivos anexos.

En el presente asunto, se impartirá el trámite de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

No se envía en físico atendiendo la Circular Externa No. 01 del 30 de abril de 2018 de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado-ANDJE.

Atentamente,

**NICOLAS SUAZA BAHAMON**  
Secretario  
Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali

**AVISO IMPORTANTE:** Si ha recibido este mensaje por error, por favor, infórmenos inmediatamente de ese acontecimiento y elimínelo sin almacenarlo física o electrónicamente, así evita el posible inicio de acciones legales en su contra. Esta dirección de correo electrónico [jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin09cli@notificacionesrj.gov.co) es de uso único y exclusivo para el envío de nuestros estados electrónicos, notificaciones y providencias, así como para su confirmación de entrega o lectura, por lo tanto, **todo mensaje que se reciba en dicha dirección electrónica con fines distintos a lo ya indicado no será leído y será eliminado de nuestros registros sin consideración alguna.** [Sus solicitudes pueden ser atendidas si se envían al correo electrónico: adm09call@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09call@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>1</sup> Documento 001. Folio 2. Demanda y anexos.

Por otro lado, es de advertir que la demanda se inadmitió con el fin que la parte demandante allegara el acta y/o constancia de conciliación expedida por la Procuraduría y el certificado de existencia y representación legal actualizada de Allianz Seguros S.A. y Metro Cali S.A, sin embargo, no se hizo alusión alguna a la falta de envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, pues como se dijo anteriormente, esta carga fue cumplida por la parte demandante.

Ahora, el frente a la omisión de enviar copia de la subsanación a las entidades demandadas, el Consejo de Estado, manifestó:

“La Corte Constitucional en sentencia C-086 de 201, al hacer un estudio sobre el rol del Juez en el Estado Social de Derecho, precisó que fue con la adopción del Código de Procedimiento Civil que le fueron otorgadas a los operadores judiciales nuevas atribuciones como directores del proceso, toda vez que dentro de los artículos de dicho estatuto, entre ellos el 37 que previó que debían «dirigir el proceso, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal» y “hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga», dejando de lado al «frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley» para traer a un juez garante del acceso efectivo a la administración de justicia y de la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos.

[...]

24. En similar sentido la doctrin, ha establecido que el operador judicial antes de la admisión del proceso puede ordenar la solución o saneamiento de defectos e irregularidades sin limitarse únicamente a aspectos formales, tales como sucede, entre otras, respecto de la falta de competencia o jurisdicción, pues es su deber «acudir a su sentido práctico, a su talante “proactivo”, sin desconocer las garantías del actor y sin incurrir en pre-juzgamiento alguno». [Resalta la Sala].

vii) De acuerdo con la anterior directriz jurisprudencial, el hecho de que el demandado no haya recibido copia de la demanda, de su subsanación o de sus anexos, por medio del correo físico enviado por el demandante como lo contempla el decreto, no es razón suficiente para disponer su rechazo; por el contrario, esta falencia puede subsanarse a través de la notificación que se haga de la providencia que admita el medio de control.

viii) Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Sala encuentra que en el sub lite no se configuró la causal de rechazo de la demanda, fundada en que el actor no la subsanó dentro del término concedido para el efecto.

ix) Esta decisión materializa los principios pro actione y pro damato, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales (artículo 228 de la Constitución Política)<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda Subsección A. Auto del 9 de septiembre de 2021. Radicación número: 68001-23-33-000-2020-00793-01(2109-21). Magistrado ponente. Rafael Francisco Suárez Vargas.

Con base en lo anterior, se declara que el yerro mencionado por la Metro Cali S.A, (la parte demandante no envió copia de la subsanación de la demanda) fue subsanado por el Despacho cuando notificó el auto admisorio de la demanda, pues se le envió a los demandados copia del expediente, respetando así su derecho a la defensa y contradicción. Adicional a ello, es claro que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado fue notificada en debida forma, tanto por la parte demandante, como por la Secretaria de este Despacho judicial, tal como se muestra en las constancias de notificación.

Con base en lo anterior, se declara no probadas las excepciones denominadas “Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales” y “No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar” propuesta por Metro Cali S.A.

Finalmente, las entidades demandadas, el distrito especial de Santiago de Cali, Metro Cali S.A, Allianz Seguros S.A, y las llamadas en garantía, Seguros del Estado S.A, la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, la Aseguradora Solidaria de Colombia S.A y Chubb Seguros Colombia S.A propusieron la excepción denominada “Falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual, el Despacho precisa que, de acuerdo con lo precitado en el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, la falta de legitimación adquiere el carácter de mixta, empero, dado que la misma no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado, siendo, por lo tanto, un asunto sustancial, como así lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup>.

Así las cosas, como quiera que, en principio, es necesario realizar un estudio de fondo frente al derecho pretendido, con el fin de determinar la legitimación o no del demandado, la citada excepción se dispondrá diferir para el momento del fallo.

**2)** Con fundamento en los artículos 180 y 186 Ley 1437 de 2011 -modificados por la Ley 2080 de 2021-, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia inicial el día **treinta (30) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve y cuarenta y cinco (9:45 am)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, en el siguiente link:

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, sección segunda, sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

[https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting\\_NTUzNmEwZTUtODNjNC00M2UxLTg3NzQtNzQ3OGM4YzQ0Mijj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d](https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_NTUzNmEwZTUtODNjNC00M2UxLTg3NzQtNzQ3OGM4YzQ0Mijj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276aa931f-ea67-4736-ab53-55d17f78ac3b%22%7d)

Correlativamente, se recuerda a las partes su obligación de remitir, en formato PDF, al correo [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) las pruebas cuyo decreto solicitaron ya sea en la demanda o la contestación y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición hubiesen podido obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los apoderados de las partes que de conformidad con el numeral 2° del artículo 180 ibídem, la asistencia a la audiencia es obligatoria, so pena de acarrear las consecuencias contempladas en el numeral 4° de la norma en comento.

**3) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A, a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 31.167.229 de Palmira y la tarjeta profesional nro. 89.930 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**4) Aceptar la sustitución de poder y reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderada judicial de Seguros del Estado S.A, a la abogada Mónica Isabel Pérez Mora, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.113.669.281 de Palmira y la tarjeta profesional nro. 378.550 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del memorial de sustitución de poder que obra en el expediente.

**5) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Metro Cali S.A, al abogado Carlos Andrés Heredia Fernández, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.638.306 de Cali y la tarjeta profesional nro. 180.961 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**6) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, al abogado Luis Esteban Martínez Páez, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79 598.727 de Bogotá y la tarjeta profesional nro. 141.113 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**7) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de Chubb Seguros Colombia S.A, al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 19.395.114 de Bogotá y la tarjeta profesional nro. 39.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**8) Reconocer** personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T, al abogado José Emmanuel Vanegas Villareal, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 1.107.526.665 de Cali y la tarjeta profesional nro. 379.551 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder que obra en el expediente.

**9)** Los sujetos procesales podrán acceder al expediente digital en los siguientes enlaces:

- En SAMAI:

[https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list\\_procesos.aspx?guid=760013333009202100025007600133](https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333009202100025007600133)

- One Drive

[76001333300920210002500 NYR-L](#)

**Notifíquese y cúmplase,**



**Juan Carlos Lasso Urresta**

**Juez**